

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Septiembre 14 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 26 de agosto del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00256-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1413

Cali, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00256-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que interpuso a través de apoderado judicial la señora ANGELICA MARIA GIRON GRISALES, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deben que APORTAR, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito sine qua non, para poder tramitar la presente acción.
2. Atendiendo a que además, se DIRIGE la demanda en contra del heredero determinado SANTIAGO ALVAREZ GIRON hijo del causante, sin embargo, acorde con el contenido de su Registro Civil de Nacimiento y conforme lo advertido en el líbello, el mismo aún es menor de edad, en consecuencia se deberá tener en cuenta por parte del extremo actor, que de acuerdo con lo establecido en el núm. 2º del Art. 55 del C. G. del P., dadas las circunstancias, no puede ser representado por su progenitora, por lo que se le deberá designar curador ad-litem que lo represente.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

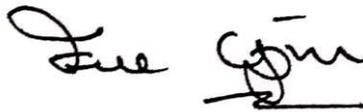
DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JESUS FERNANDO ERASSO MAFLA, portador de la C.C. 6.649.447 y de la T.P. No. 65.881 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151
HOY: Septiembre 23 de 2021.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
<small>AMVR</small>